



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

**DICTAMEN N.º 002-16-DEE-CC**

**CASO N.º 0002-16-EE**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-15-249 del 17 de abril de 2016, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1001 a través del cual se otorga la declaratoria de estado de excepción por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016, ocurridos en la zona entre las provincias de Esmeraldas y Manabí. Asimismo, el 18 de abril de 2016, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-16-255, el doctor Alexis Mera Giler, por disposición del primer mandatario, remitió a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 1002 a través del cual se amplió la declaratoria del estado de excepción antes mencionada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de abril de 2016, certificó que no se ha presentado a esta Corte Constitucional otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo, el 20 abril de 2016, sesión que concluyó a las 16:00, le correspondió sustanciar el presente proceso constitucional a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante auto dictado el 20 de abril de 2016 a las 16:15, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, a la presidenta de la Función Legislativa, a los ministros coordinador de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social, a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y al procurador general del Estado. Asimismo, para conocimiento de la ciudadanía, entidades y organismos nacionales e internacionales, ordenó la publicación del avoco de conocimiento y la declaratoria de estado de excepción en el Registro Oficial.

## **Decretos objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016. El primero de aquellos contiene la declaratoria de estado de excepción a causa de los eventos telúricos presentados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí el 16 de abril de 2016 y el segundo decreto se dictó con el fin de ampliar el primero.

A continuación se transcriben los referidos instrumentos:

**N.º 1001**

**RAFAEL CORREA DELGADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias





para reducir vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí;

Que Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas se han presentado efectos más adversos de los eventos telúricos y por ello es necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias (sic);

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

**DECRETA:**

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos de este desastre natural.

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016;

Artículo 3.- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación.

Artículo 4.- El presente estado de excepción registrará durante sesenta días de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 5.- Notifíquese de esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.

Dado en Roma, República Italiana, a los 17 días del mes de abril de 2016.

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**N.º 1002**

**RAFAEL CORREA DELGADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de calamidad pública o desastre natural;

Que, el 16 de abril del presente año se produjo un grave desastre natural por efectos del sismo presentado frente a las costas de Ecuador, que ha producido a su vez una grave calamidad pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1001 de 17 de abril de 2016 se declaró el estado de excepción para las seis provincias mayormente afectadas;

Que es necesario utilizar todos los recursos nacionales para solventar la gran magnitud del desastre natural presentado;

Que nuestros conciudadanos han dado muestras de su alto sentido de solidaridad con los afectados por el evento telúrico; así como hemos recibido el aporte generoso de los Estados hermanos que también nos han apoyado en estos duros momentos, por tanto, las requisiciones a que haya lugar se efectuarán en el caso de extrema necesidad.

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ampliase el Decreto Ejecutivo 1001, de 17 de abril de 2016, en el sentido de que la MOVILIZACIÓN es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

**Artículo 2.-** Notifíquese esta ampliación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución del presente Decreto encárguese los señores ministros indicados en el Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016.

Dado en Manta, provincia de Manabí, hoy 18 de abril de 2016

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y el Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

### Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”<sup>1</sup>.

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC<sup>2</sup>, la Corte señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.

mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso**

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción y su respectiva ampliación. Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

**1. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se





realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016, fue remitido a la presente Corte el 18 de abril del presente año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

Asimismo, la ampliación del Decreto Ejecutivo N.º 1001, otorgada a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 el 18 de abril de 2016, fue presentada ante este Organismo el 20 de abril del presente año, cumpliéndose el término previsto por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional se verifica lo siguiente:

#### **Identificación de los hechos y la causal que se invoca**

Los hechos señalados en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 son los eventos telúricos suscitados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí el 16 de abril de 2016, en razón de los cuales tanto en Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas se han presentado los efectos más adversos, situación que hace necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias.

En lo que respecta al Decreto Ejecutivo N.º 1002, se mencionan como hechos que dan lugar a la ampliación la gran magnitud del desastre presentado y los generosos aportes recibidos por los conciudadanos y los Estados hermanos, lo que hace necesario que se extienda la movilización a todo el territorio nacional y que las requisiciones a que haya lugar se deban efectuar en caso de extrema necesidad.

La causal que se invoca en ambos casos es la de desastre natural y en el decreto de ampliación se habla también de una grave calamidad pública.

#### **Justificación de la declaratoria**

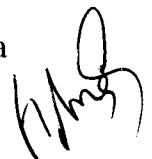
La declaratoria se justifica en la necesidad de articular las instituciones para que coordinen acciones y esfuerzos a fin de prevenir y mitigar los riesgos; así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016.

Si bien, de acuerdo con las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, como es el caso del control que se realiza sobre los decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción, la Corte Constitucional tiene la posibilidad de requerir informes para justificar la promulgación de dichos instrumentos; en el presente caso, el informe resulta innecesario considerando que los eventos telúricos ocurridos el sábado 16 de abril fueron de público y notorio conocimiento. El estado de excepción que se analiza precisamente se dicta para mitigar los daños ya provocados por el desastre natural antes mencionado de los cuales existe amplia información a través de los medios de comunicación e informes oficiales de las entidades estatales especialistas en la materia; en ese sentido, en cuanto a la existencia de los hechos que dan lugar al presente estado de excepción, la Corte considera que se encuentran plenamente justificados.

Jurídicamente el decreto de estado de excepción analizado se justifica en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, señalado en el artículo 14 de la Constitución; en la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adopte medidas protectoras y oportunas, según el artículo 396 de la Constitución; en la obligación estatal de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, y en la obligación de ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, establecido en el artículo 389 de la Constitución.

Por su parte, el decreto en el cual se dispone la ampliación del decreto de estado de excepción, se fundamenta jurídicamente en el artículo 164 de la Constitución, según el cual el presidente de la República podrá decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este, en caso de calamidad pública o desastre natural, y también en el artículo 165 de la Constitución de la República y los artículos 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción y su respectiva ampliación se encuentran debidamente justificadas.







### **Ámbito territorial y temporal de la declaratoria**

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario decretó el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del presente decreto.

Ahora bien, a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, el cual amplía el Decreto Ejecutivo N.º 1001, dispone que la MOVILIZACIÓN será para todo el territorio nacional, sin modificar el tiempo de vigencia, por tanto cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción y el decreto de ampliación**

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que privativamente, el presidente de la República puede suspender o limitar el ejercicio de los derechos constantes en esta disposición constitucional. No obstante, el Decreto Ejecutivo N.º 1001 objeto de análisis y su correspondiente ampliación, no contemplan derechos susceptibles de limitación, razón por lo cual se considera que guardan conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República y con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales**

Se desprende del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 1001 y del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1002, la constancia a través de la cual se dispone la notificación de dichos decretos, tanto a la Asamblea Nacional como a la Corte Constitucional, cumpliéndose así lo dispuesto en el en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal, también es imprescindible confrontar si las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación se enmarcan dentro de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

**Que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción se hayan ordenado mediante decreto y de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico**

El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016, mediante el cual se decretó el estado de excepción, fue suscrito por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016 a través del cual se amplía la medida de movilización hacia todo el territorio nacional y se dispone que las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia, se realice en casos de extrema necesidad, se emitió y suscribió por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, en virtud de aquello, se cumple con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

**Que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción**

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y en su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016.

**2. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción y su respectiva ampliación, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

**Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia**

En el Decreto Ejecutivo N.º 1001, el presidente de la República determina que las circunstancias que motivaron su emisión son los movimientos telúricos ocurridos entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, el 16 de abril de 2016, lo cual constituye un evento público y notorio del que toda la población ha tenido





conocimiento y gran parte de ella ha sufrido directamente sus efectos, pues se han producido pérdidas humanas y materiales de grandes proporciones.

En este contexto, los medios de comunicación, en general, dan cuenta de los efectos derivados como consecuencia de los movimientos telúricos antes mencionados, así, por ejemplo, el diario El Comercio del 20 de abril del 2016 informa que:

525 personas es el número de fallecidos y 4 605 están heridos, según la Secretaría de Riesgos

La cifra de fallecidos tras el terremoto del pasado sábado 16 de abril, de 7,8 grados en la escala de Richter, sigue subiendo. Este evento telúrico afecta principalmente a las poblaciones de Manabí y Esmeraldas. Según el reporte de la Secretaría de Gestión de Riesgos (SGR), emitido la mañana de este miércoles 20 de abril, son 525 las personas fallecidas; 107, las desaparecidas y 4 605 las personas heridas. La cifra de decesos coincide con los datos emitidos por la Fiscalía del Estado, entidad que se encarga del registro legal. Según la Secretaría, además, se registran 1 116 edificaciones destruidas, 608 construcciones afectadas y 281 escuelas afectadas. El informe oficial señala que los sismos que se registraron la madrugada no afectaron las telecomunicaciones<sup>3</sup>.

En este sentido, en el primer inciso del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, generan efectos adversos en la población y el territorio nacional, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza y su respectiva ampliación.

**Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural**

<sup>3</sup> Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección: <http://www.elcomercio.com/actualidad/terremoto-ecuador-fallecidos-heridos.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. El Comercio.com. Edición: 20 de abril del 2016 (12:13).

La declaratoria de estado de excepción y su renovación, justifican su razón de ser en los efectos adversos ocasionados por los movimientos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016, los cuales, por la magnitud de sus consecuencias humanas y materiales, en consecuencia, se traducen en un desastre natural y grave calamidad pública.

**Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario**

Los hechos constitutivos de la declaratoria son principalmente los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus efectos sobre las ciudades afectadas y su población. Tal como se mencionó en párrafos anteriores, estos hechos han producido un enorme número de pérdidas humanas y materiales, situación que difícilmente puede ser atendida a través del régimen constitucional ordinario precisamente, porque para asegurar que se mitiguen estos efectos, es necesaria una movilización total de la administración central e institucional, como lo es la movilización nacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y también que se sitúen los fondos públicos necesarios para realizar las requisiciones a que haya lugar para solventar la emergencia.

**Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República**

Conforme a lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de sesenta (60) días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, y a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, ha ampliado la MOVILIZACIÓN de las entidades de la administración pública central e institucional a todo el territorio nacional, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción y su aplicación, establecidas en el artículo 123 de la Ley





Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y su renovación, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de ese objetivo**

Las medidas que se adoptan a través de los documentos de análisis son:

- Disponer la movilización en todo el territorio nacional de tal manera que todas las entidades de la administración pública central e institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, coordinen esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016.
- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación.
- Se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida, las mismas que se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el texto del Decreto Ejecutivo N.º 1001, las medidas de coordinación se adoptan para hacer frente a los hechos y efectos negativos originados por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, con el objetivo de prevenir y mitigar estos efectos, y precautelar especialmente la seguridad de las personas que se encuentran en las zonas más afectadas.

La Constitución de la República en su artículo 164, determina: “La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural...”.

Con la expedición de la Constitución en el año 2008, se estableció en el Ecuador un nuevo marco constitucional, dentro del cual la protección a los derechos

constitucionales se constituye en la finalidad y responsabilidad primordial del Estado. En este sentido, se determinó en el artículo 3, como uno de los deberes primordiales del Estado: “8. Garantizar a sus habitantes (...) seguridad integral”. Con el objetivo de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpan con el desarrollo de los derechos de la ciudadanía se ha previsto la figura constitucional del estado de excepción, institución que para su declaratoria debe enmarcarse en el respeto de la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en tal virtud, la Corte Constitucional como el “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, se constituye en el guardián del respeto a los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo pronunciarse y efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad, tanto en el procedimiento para adoptar esta medida así como en el contenido de fondo de la declaratoria de un estado de excepción<sup>4</sup>.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el estado de necesidad no legítima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Resulta indiscutible que un movimiento telúrico catalogado como “terremoto” por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos<sup>5</sup>, se encuentra comprendido dentro de lo que se describe como desastre natural y calamidad pública, considerando las grandes pérdidas humanas y materiales ocurridas.

Tanto el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1001 como el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1002 merecen ser analizados conjuntamente pues ambos se refieren a la movilización ordenada para cumplir con los objetivos del estado de excepción; estos artículos respectivamente regulan la materia de la siguiente manera: “**Art. 2:** Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y,

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

<sup>5</sup> Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 30 (20/04/2016) 19h30, Terremoto 7.8°, publicado en su página web oficial: <http://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/Informe-de-Situaci%C3%B3n-30-20042016-19H30.pdf>.



los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016”; **“Art. 1: Amplíese el Decreto Ejecutivo 1001, de 17 de abril de 2016, en el sentido de que la MOVILIZACION es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación”.**

La movilización hacia todo el territorio nacional tiene como objetivo que las instituciones del Estado en todos sus niveles, puedan coordinar esfuerzos y ejecutar acciones necesarias para la atención por los efectos adversos de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, con el objetivo de prevenir y mitigar estos, y de esta manera, proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural, además de minimizar las condiciones de vulnerabilidad, conforme el artículo 389 de la Constitución de la República, siendo necesario que todos los niveles de gobierno creen, coordinen y ejecuten los planes de prevención y contingencia con el fin de enfrentar la emergencia frente a un desastre natural de efectos ciertos, tales como las pérdidas humanas y materiales, además de contar con los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para que también colaboren, conforme lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución de la República, el cual señala que “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”.

En el presente caso, los efectos del desastre natural han sido visibles y de conocimiento público; no obstante, para valorar la necesidad de las medidas, se tomarán como referente los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Gestión de Riesgos a partir del terremoto de 7.8° ocurrido el sábado 16 de abril de 2016. El último informe emitido por la Secretaría, bajo el N.º 46<sup>6</sup>, brinda cifras alarmantes como: 659 personas fallecidas; 40 personas desaparecidas; 27.732 atenciones médicas de las cuales 4605 fueron a personas heridas; 29.067 personas albergadas y 281 escuelas afectadas; además, se menciona que a partir del terremoto del 16 de abril de 2016, se han producido en el país 6 réplicas de magnitudes mayores a 6°. Por su parte, los informes previos indicaban que de las evaluaciones iniciales se pudieron observar 6.998 edificaciones destruidas y

<sup>6</sup> Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 46 (26/04/2016) 19h00, Terremoto 7.8°, publicado en su página web oficial: <http://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/Informe-de-Situaci%C3%B3n-46-26042016-20h30.pdf>.

2.740 edificaciones afectadas<sup>7</sup>. Los datos antes expuestos le permiten a esta Corte considerar que resulta indiscutible que los artículos de los decretos que regulan la movilización en todo el territorio nacional resultan necesarios y razonables para enfrentar los efectos adversos de esta emergencia y guardan armonía con el texto constitucional en el cual se determina como uno de los deberes fundamentales del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral, conforme el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, y que precisamente, es la Corte Constitucional el organismo que por mandato constitucional, garantiza y hace respetar los derechos de la ciudadanía y los deberes del Estado.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 1001, por su parte, determina: “Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación”, lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República en el sentido de la posibilidad de usar fondos públicos destinados a otros fines y la prohibición de hacer uso de los fondos correspondientes a salud y educación.

Así, al ser el Ministerio de Finanzas la institución encargada de proveer de recursos a las distintas instituciones estatales de todos los niveles, es razonable la medida de disponer que utilice los fondos públicos para afrontar este fenómeno natural y sus consecuencias, que como se evidenció precedentemente ha generado graves daños a gran parte de la población y los puede seguir generando, por lo que la utilización de fondos públicos para enfrentar los efectos ciertos derivados de los movimientos telúricos es necesaria, ya que como quedó expuesto, se requiere de un conjunto de recursos a fin de garantizar la seguridad ciudadana. Además, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1002, agrega que las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad, por lo que se evidencia el objetivo de ser cautelosos con los gastos que se realicen para que la medida resulte lo menos gravosa.

En tal virtud, se considera que para mitigar los efectos de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, que han puesto en riesgo los derechos de la población de vivir en un ambiente sano y seguro, las medidas antes descritas son estrictamente necesarias, pues el alto grado de pérdidas humanas y materiales requiere mecanismos extraordinarios de control y mitigación; control extraordinario que se realiza a través del empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el presente decreto y su ampliación, y que a su vez, no

<sup>7</sup> Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 37 (22/04/2016) 20h30, Terremoto 7.8°, publicado en su página web oficial: <http://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/Informe-de-situaci%C3%B3n-37-22.04.2016-20h30.pdf>





constituyen medidas graves puesto que no restringen derechos constitucionales, sino que los precautelan.

**Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria**

El gran número de afectaciones humanas y materiales producidas a causa de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, y la correlativa afectación a los derechos constitucionales de la población, hacen que las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1001 y su ampliación, sean proporcionales a los hechos, pues constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia de las personas así como a recuperar los bienes materiales de las provincias más afectadas; medidas de mitigación y control que pretenden a través de un esfuerzo organizado de distintas dependencias Estatales, impedir que se profundice la calamidad pública y que además, no restringen derecho constitucional alguno.

**Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y a las medidas adoptadas**

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo y su respectiva ampliación son consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016, y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo.

**Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria**

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 y que se amplían a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos, es decir que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analizan, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.

**Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías**

Las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 y en el Decreto Ejecutivo N.º 1002 que amplían el primero, por su naturaleza, no restringen o afectan los derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse en el caso *sub judice*, a este requisito.

**Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles**

Conforme se desprende del texto de los decretos ejecutivos materia de este control, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

**Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado**

Las medidas dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 1001 y 1002, no interrumpen ni alteran el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, puesto que se dictan en miras de mitigar los efectos del grave desastre natural ocurrido y evitar que se profundice la calamidad pública, sin afectar derechos ni alterar las funciones de los poderes del Estado.

Si bien el Decreto Ejecutivo N.º 1001 encarga la ejecución del presente decreto ejecutivo a los Ministerios de Coordinación de la Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social, y a la Secretaría Nacional de Riesgos; no se evidencia en las medidas adoptadas una interrupción o alteración de las funciones de dichas instituciones que cambie el funcionamiento normal del Estado.

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1001 y que se amplían a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, no vulnerando los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en convenios internacionales de derechos humanos, y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.





### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nros. 1001 y 1002, dictados por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 17 y 18 de abril del 2016, respectivamente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

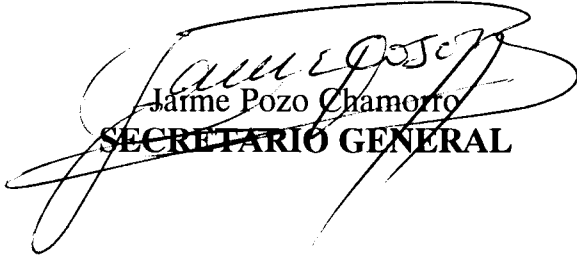


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



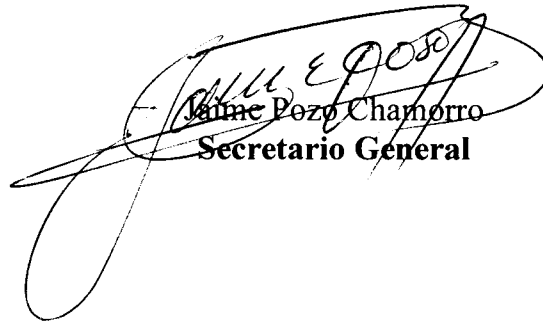
JPCH/mw/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0002-16-EE**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 28 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

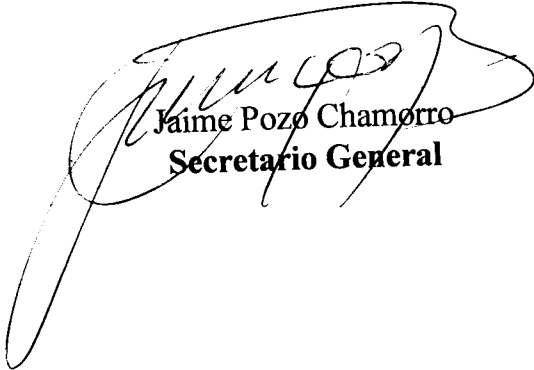
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0002-16-EE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del dictamen de 27 de abril del 2016, a los señores Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en la casilla constitucional **001**; a la Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec); al Ministerio Coordinador de Seguridad, en la casilla constitucional **069**; al Ministerio del Interior, en la casilla constitucional **075**; al Ministerio de Defensa, en la casilla constitucional **060**; al Ministerio de Finanzas, en la casilla constitucional **054**; al Ministerio de Salud, en la casilla constitucional **042**; al Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la casilla constitucional **037**; a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en la casilla constitucional **858**; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

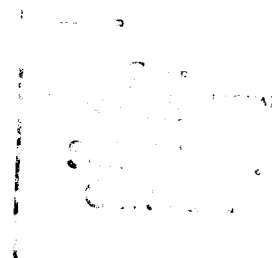
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 245**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0002-16-EE	PROVIDENCIA DE PLENO DE 22 DE ABRIL DEL 2016
		MINISTERIO COORDINADOR DE SEGURIDAD	069		
		MINISTERIO DEL INTERIOR	075		
		MINISTERIO DE DEFENSA	060		
		MINISTERIO DE FINANZAS	054		
		MINISTERIO DE SALUD	042		
		MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037		
		SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	858		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 28 de Abril del 2016

**Sonia Velasco García**  
**FUNCIONARIA SECRETARIA GENERAL**



<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
Fecha: 28 ABR. 2016
Hora: 10:05
Total Boletas: 10



Notificado **CORTE**

**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:**  
**Enviado el:**  
**Para:**  
**Asunto:**  
**Datos adjuntos:**

Notificador5  
Jueves, 28 de abril de 2016 14:56  
'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'  
NOTIFICACION  
0002-16-EE-DICT.pdf